



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arafo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.C.Á.I., en nombre y representación de su hijo M.P.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del CEO A.O. (EXP. 289/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones del CEO A.O.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado alega que el hecho lesivo se produjo el 9 de abril del 2010, cuando su hijo menor de edad se hallaba en las instalaciones del CEO A.O. y en la hora del recreo unos compañeros cogieron un palo del huerto anexo, entrando en él por el cercado que estaba roto. Tras regresar al patio escolar y estando jugando con dicho palo, su hijo recibió un golpe en el ojo izquierdo de forma accidental.

Este accidente causó al niño un traumatismo ocular, que derivó en úlcera corneal y estrabismo en el ojo lesionado, pues se produjo su oclusión, generándole visión

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

doble y una entropía aguda (endorfia descompensada), teniendo, además, que realizar diversos gastos como consecuencia de la lesión. Al efecto se solicita una indemnización total de 39.856,90 euros por lesiones, secuelas, días de baja y los antedichos gastos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado, que ha de entenderse es el educativo, habida cuenta del lugar donde se produce el hecho lesivo y el momento en que ocurrió, de modo que acontece en el ámbito y con ocasión de su prestación.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 6 de septiembre de 2010.

En el expediente remitido constan copias del Parte de Accidente Escolar realizado por el Director del Centro Escolar A.O. de Arafo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y de la comunicación de la resolución del Equipo Directivo del Centro, en la que consta el requerimiento al Ayuntamiento para el arreglo urgente de la malla, como ya se había solicitado el 7 de octubre de 2009. Asimismo, en el expediente figura el Informe de la Secretaría General, de 22 de marzo de 2011, que ha asumido la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial por traspaso de la Sección de Patrimonio de la Intervención, por acumulación de tareas.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2011 se emite una Propuesta de Acuerdo de terminación convencional, que se aceptó por la reclamante el 7 de abril de 2011, emitiéndose, sin embargo, una Propuesta de Resolución el 22 de abril de 2011, que recoge la anterior, irregularmente.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. En el presente asunto y en orden a determinar la adecuación de la Propuesta de Resolución analizada, aparecen las siguientes cuestiones a dilucidar.

- El servicio público cuyo funcionamiento se conecta con el hecho lesivo es el educativo, recordándose al respecto que el accidente consiste en un golpe al afectado por un palo manejado por compañeros de colegio, que jugaban en el patio del mismo, por tanto en sus instalaciones y en horario escolar.

En este sentido, ha de advertirse que el servicio educativo en cuestión no es de titularidad municipal, ni está gestionado por el Ayuntamiento. Ni siquiera se conoce si el aludido cercado, que cierra el huerto que está junto al Colegio, forma o no parte de la instalación educativa.

Nada se recoge en la Propuesta resolutoria sobre el motivo por el que ha de responder el Ayuntamiento por el daño causado, teniendo que existir al efecto, necesariamente, relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del correspondiente servicio municipal.

- En cuanto al procedimiento tramitado, en sí mismo considerado, con obvia repercusión sobre la cuestión antes comentada, su tramitación es deficiente. Así, cuando menos ha de recabarse, al ser preceptivo, Informe del Servicio municipal, sobre la forma de producción del hecho lesivo y responsabilidad del Ayuntamiento al respecto, pero también se ha de solicitar información de la dirección del Colegio donde ocurre aquél, que aporte datos sobre el accidente, sobre cómo ocurrió, vigilancia y cuidado de los menores y otros datos que permitan considerar la existencia de responsabilidad administrativa, así como, eventualmente, la Administración que ha de asumirla.

- Finalmente, no se acredita suficientemente el exacto alcance de la lesión, en particular respecto al estrabismo del niño afectado, que no consta fehacientemente que sea derivado del traumatismo causado por el golpe recibido, ni tampoco se justifica la inclusión en el quantum indemnizatorio de determinados gastos, como los generados en el lugar denominado B.F.

2. A la vista de lo anterior, debe determinarse la competencia del Ayuntamiento de Arafo para tramitar el procedimiento de referencia y, por consiguiente, que lo resuelva y además estimatoriamente la reclamación presentada, cuando no es gestor del servicio educativo en cuya prestación tuvo lugar el accidente.

En todo caso, la Propuesta, aparte de la irregularidad formal ya advertida, no está formulada de forma jurídicamente adecuada al presentar el procedimiento los defectos esenciales así mismo indicados. No hay informe del servicio municipal que gestiona el mantenimiento de las instalaciones educativas. Tampoco existe Informe del Colegio en relación con la producción, consistencia y causa del hecho lesivo o a los mismos efectos de éste y el cumplimiento adecuado del cuidado de los escolares para que no salgan del Colegio y en el desarrollo de sus juegos.

Por tanto, tal Propuesta no es procedente tanto en cuanto estima la reclamación, dando por supuesto que existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de un servicio de titularidad del Ayuntamiento, con ocurrencia del accidente por tal causa y considerando que es la única responsable y proponiendo cierta cantidad como indemnización a la reclamante.

En definitiva, han de retrotraerse las actuaciones en orden a determinar los extremos antes explicitados, con una tramitación pertinente del procedimiento de responsabilidad, empezando por aclarar la competencia municipal al respecto y, por ende, la existencia de la imprescindible relación de causalidad del daño alegado con el eventual servicio municipal que se ha prestado.

## C O N C L U S I O N E S

1. No está acreditada la competencia del Ayuntamiento para tramitar y resolver el procedimiento cuya Propuesta de Resolución se dictamina, cuya formulación es por eso improcedente, al no determinarse la titularidad municipal para la prestación del servicio educativo, que es el aparentemente concernido en este caso.

2. El procedimiento tramitado presenta deficiencias invalidantes en su tramitación, particularmente en su fase instructora, en los términos del presente Dictamen, haciendo asimismo inadecuada jurídicamente la Propuesta resolutoria por este motivo.